



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00136-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por SILVIA DANIELA ALBA GOMEZ, contra SALUD TOTAL EPS y la SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Refiere la accionante, que actualmente cuenta con 22 años y se encuentra en estado de gestación con aproximadamente 6 meses.

Indica que los primeros meses estuvo asistiendo de manera normal a los controles del embarazo en la EPS SALUD TOTAL.

Manifiesta que el 28 de febrero de 2020 por orden de la EPS, asistió a realizarse una ecografía donde le informan que se encuentra desafiada de la EPS por lo que no era posible realizarse la ecografía.

Finalmente señala que no existe razón para la desafiliación más aun cuando es una situación que no pone en riesgo no solo su vida sino la de su hijo y no tiene forma de que se le atiendan los controles y el parto, ni puede suplir los gastos que implica un embarazo, toda vez que depende económicamente de sus padres y el padre de su hijo es estudiante universitario que también depende de los suyos.

PRETENSIONES:

- Se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social.
- Se ordene a SALUD TOTAL EPS que en el término de 24 horas proceda a afiliarla.
- Se ordene a SALUD TOTAL EPS que tanto a la accionante como a su hijo una vez nazca permanezcan afiliados.
- Se ordene a SALUD TOTAL EPS que no sean desafiados hasta que cuenten con otra EPS.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo, mediante auto de fecha 24 de marzo se avoco conocimiento de la presente acción constitucional se enviaron los respectivos oficios a la entidad accionada y las vinculadas de oficio, se le corrió traslado del memorial de tutela para que realizaran las respectivas manifestaciones del caso. Debido a la emergencia en salud se adoptaron las directrices dadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en virtud del Acuerdo No. PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 por lo que el 24 de marzo vía correo electrónico se enviaron las comunicaciones del avoca de la acción constitucional y los respectivos traslados.

• SALUD TOTAL EPS

Concurre a través del Gerente y Administrador Principal de la entidad, para señalar que, revisado el sistema, se evidencia que la accionante, se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, desde el 20 de marzo de 2020, y así se le hizo saber mediante comunicado enviado el día 24 de marzo de hogañ.

Por lo anterior, señala que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues a su juicio, la situación que origino la presunta vulneración ha sido solucionadas, por lo tanto, la acción de tutela ha perdido eficacia.

Refiere que aun cuando la acción de tutela se de la informalidad en materia probatoria, esta exige por lo menso un indicio que demuestre la amenaza o la vulneración concreta del derecho fundamental, y no por hipotética o basada en conjeturas; siendo así revisado el acervo probatorio anexado en la tutela, pues a su juicio los actos positivos de la EPS para garantizar los servicios de salud requeridos por la accionante, no generan vulneración alguna.

Finalmente solicita se niegue por improcedente la presente acción, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios de salud requeridos por la paciente lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por una autoridad o un particular encargado de la prestación de un servicio público.

En el caso de estos últimos, la procedibilidad de la tutela se encuentra condicionada entre otras circunstancias, a la demostración de la existencia de una relación de subordinación o indefensión entre la persona que promueve el amparo y el sujeto accionado.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista iurídico en

contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra indefensa frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica, que se presenta "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que permitan conjurar la vulneración iusfundamental por parte de un particular; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados y (v) menores de edad."¹

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde establecer, si ¿SALUD TOTAL EPS o la SECRETARÍA DE SALUD DE PIEDECUESTA-SANTANDER han vulnerado los derechos fundamentales a la vida a la salud, a la seguridad social de SILVIA DANIELA ALBA MARTINEZ que se encuentra en estado de embarazo, al desafiliarla del Sistema General de Salud y en consecuencia no prestarle los servicios de salud.?

Para resolver la controversia es pertinente traer a colación criterios jurisprudenciales aplicables para asuntos similares.

• PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables ocasiones las razones de la improcedencia, teniendo en cuenta que *"la acción de tutela fue consagrada mecanismo judicial subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, que resulten violados o gravemente amenazados por la actuación de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos en la ley.*

En el artículo 86 superior, el constituyente claramente estableció que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*.

En efecto, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de estos. Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T 568/94 señalo que *se debe reiterar la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991.*

¹ Sentencia T.226 de 2011

• PROTECCION ESPECIAL DE MUJER EMBARAZADA

La Constitución Política de 1991 contempla los derechos de las mujeres embarazadas, así como la protección y efectividad de estos. Por lo anterior, no cabe duda de que el constituyente, garantizó a las mujeres en estado de embarazo el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Históricamente, las mujeres en estado de gestación o maternidad han sido sometidas a múltiples discriminaciones derivadas de su condición, las cuales se presentan, reiteradamente, tanto en el ámbito laboral como de educación e incluso familiar. Por tal razón, el constituyente, en aras de garantizar a las mujeres embarazadas el ejercicio pleno de sus derechos, les reconoció la condición de sujetos de especial protección, al considerar que se encuentran en estado de indefensión manifiesta y, al respecto, dispone en el artículo 43 de la CP lo siguiente:

"(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

La Corte Constitucional se ha pronunciado, en varias oportunidades, respecto a la condición de sujeto de especial protección que ostenta la mujer embarazada. Es así, como ha sostenido que el amparo otorgado a la mujer en estado de embarazo, parte del reconocimiento que el constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida, y por tal razón, le otorgó una especial protección y asistencia, garantizándole el ejercicio de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad de oportunidades, y sus derechos sexuales o reproductivos, y demás derechos que puedan verse amenazados.

En sentencia T-373 de 1998 la Corte Constitucional señaló que:

"En desarrollo de los postulados del Estado Social de Derecho, la Constitución ha considerado que la mujer en estado de embarazo, conforma una categoría social que, por su especial situación, resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran, entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado (C.P. art. 16 y 42); a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo (C.P. art. 13, 43 y 53), a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez (C.P. art. 43 y 53); y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto (C.P. art. 1, 11, 43). Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia (C.P. art. 42)".

Como consecuencia de la protección especial concedida a las mujeres embarazadas, la sociedad y el Estado tienen la obligación de brindarles protección y asistencia teniendo en cuenta, su situación de extrema vulnerabilidad, y deberán garantizarles las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos. Es así como, el Estado se ha encargado de garantizar a las mujeres embarazadas el acceso a la educación sin ningún tipo discriminación, como también, les ha

otorgado una estabilidad laboral reforzada, además de garantizarles su mínimo vital.

Esa protección que se consagra en favor de la mujer en gestación o maternidad, no sólo está contenida en los preceptos constitucionales sino igualmente en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, los cuales hacen parte de la legislación interna (art. 53 C.P.), y tienen fuerza vinculante según el artículo 93 de la Carta, además de constituir criterios de interpretación de los derechos y deberes superiores.

- **LA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN SALUD. OBLIGACIÓN DE LA EPS.**

Bajo la concepción del derecho a la salud la H. Corte Constitucional ha precisado que ello se traduce en que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, siendo en consecuencia obligación de las EPS, ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Sobre el particular, la máxima corporación constitucional señaló en sentencia T-165 de 2013 que, "(...) *La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.*"

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Así, se ha entendido que dentro del principio de la oportunidad, se incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

- **EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

"(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que

las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”²

La jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología”.

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **PROTECCION REFORZADA/ FUERO DE MATERNIDAD**

Sobre el alcance de la protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo, sostuvo el máximo Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia de unificación que:

“Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación”.

² Sentencia T-1198 de 2003

CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos y jurisprudencia reseñados, se procede a determinar si SALUD TOTAL EPS y la SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA-SANTANDER han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por la desafiliación del Sistema General en Salud y en consecuencia la negativa en la prestación de los servicios de salud.

Procede el Despacho a revisar el material probatorio obrante en el contenido de tutela, para lo cual, se advierte que a fl. 4-7 obran autorizaciones de servicios médicos; se otea que frente a la autorización No. 182004749, esta corresponde a una ECOGRAFIA OBSTETRICA CON DETALLE ANATOMICO con programación para el pasado 9 de marzo de hogaoño, sin embargo, no fue atendida de conformidad con lo manifestado por la accionante.

Ahora bien, conforme se anotó, de acuerdo con la Constitución y la propia jurisprudencia Constitucional, la mujer embarazada es considerada sujeto de especial protección y por tal razón, al Estado le corresponde velar por el cumplimiento de los derechos de la mujer en gestación o maternidad.

Encuentra el Despacho que dentro de la contestación allegada dentro del trámite de instancia por parte la EPS SALUD TOTAL refiere que a la fecha la accionante ya se encuentra afiliada, se constató tal información a través de la Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, por lo que arrojo que SILVIA DANIELA ALBA GOMEZ se encuentra en estado de afiliación RETIRADA de la entidad accionada como da cuenta la Figura 1.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

DATOS PERSONALES	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1102386138
NOMBRES	SILVIA DANIELA
APELLIDOS	ALBA GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	04/04/1974
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	ESTADO DE AFILIACIÓN
RETIRADO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2019	17/08/2019	COTIZANTE

Figura 1

Ahora bien, como antes se señaló, la accionante es un sujeto de especial protección pues se encuentra en estado de gestación y el Sistema de Seguridad Social en Colombia implica no solo la continuidad en la prestación del servicio de salud sino la prohibición de dejar sin servicio a las personas que tienen una protección especial como en el presente caso.

Por lo anterior, es claro que el actuar de la EPS al desafiliar a la accionante, desconoce no solo los derechos fundamentales de esta sino del hijo que esta por

nacer, toda vez que estando en el sexto mes de gestación es evidente que va a tener de manera continua la necesidad de que le sean prestados los servicios de salud.

Es así como para esta operadora judicial es evidente que el acto trasgresor de derechos fundamentales se constituye con la desafiliación y en consecuencia la no prestación de los servicios que a la fecha se encuentran pendientes, como lo son la ECOGRAFIA OBSTETRICA CON DETALLE ANATOMICO, entre otros.

Mas aun con las directrices dadas por el Gobierno Nacional en el decreto 457 de 2020, que determina las instrucciones y reglas con las que se desarrollará el aislamiento preventivo obligatorio (cuarentena total nacional) como medida para prevenir el contagio del nuevo coronavirus.

Por lo expuesto el Despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante y el niño que esta por nacer, ordenara al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SALUD TOTAL EPS para que dentro de un término de cuarenta y ocho -(48)- horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice todas las gestiones administrativas a que haya lugar, para garantizar una atención segura de la gestante SILVIA DANIELA LABA GOMEZ, es decir, autorizando y suministrando a través de las IPS, CLINICAS, DROGUERIAS, ESPECIALISTAS, ETCETERA, a que haya lugar con los cuales mantenga contrato o convenio, todos los exámenes, procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean ordenados por el médico tratante durante todo el tiempo que dure el embarazo y hasta que finalice el periodo del fuero de maternidad, entendiendo cobijado al hijo o hija que esta por nacer. Servicio que terminara cuando, SALUD TOTAL EPS y la SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA realicen de manera conjunta todas las gestiones administrativas a que haya lugar, a fin de que la accionante SILVIA DANIEL ALBA GOMEZ, continúe afiliada con SALUD TOTAL EPS o se afilie a otra EPS-S de la cobertura de la SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA, sin que se le traslade la carga administrativa a la usuaria, ya que por su estado de embarazo y emergencia en salud que se presenta a nivel nacional, no se encuentra en capacidad de asumirla, entendiendo que en ningún momento pueden impedirle o suspenderle la prestación oportuna y eficiente de los servicios de salud que la gestante llegue a necesitar.

Se advierte al representante legal o quien haga sus veces al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SALUD TOTAL EPS y a la SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora **SILVIA DANIELA ALBA GOMEZ** en atención a su estado de embarazo, contando con protección reforzada y fuero de maternidad, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS** para que dentro de un término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, realice todas las gestiones administrativas a que haya lugar, para garantizar una atención segura de la gestante **SILVIA DANIELA ALBA GOMEZ**, es decir, autorizando y suministrando a través de las IPS, CLINICAS, DROGUERIAS, ESPECIALISTAS, ETCÉTERA, a que haya lugar con los cuales mantenga contrato o convenio, todos los exámenes, procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean ordenados por el médico tratante durante todo el tiempo que dure el embarazo y hasta que finalice el periodo del fuero de maternidad, entendiendo cobijado al hijo o hija que está por nacer. **Y este servicio a su cargo terminara únicamente cuando se dé cumplimiento el numeral tercero de este resuelve.**

TERCERO: **ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA** para que realicen de manera conjunta todas las gestiones administrativas a que haya lugar, con el fin de que la accionante **SILVIA DANIELA ALBA GOMEZ**, continúe afiliada con **SALUD TOTAL EPS** o se afilie a otra EPS-S de la cobertura de la **SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA**, sin que se le traslade la carga administrativa a la usuaria, ya que por su estado de embarazo y emergencia en salud que se presenta a nivel nacional, no se encuentra en capacidad de asumirla, entendiendo que en ninguna momento pueden impedirle o suspenderle la prestación oportuna y eficiente de los servicios de salud que la gestante llegue a necesitar.

CUARTO: **ADVERTIR** a Representante legal y/o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez